



ESTATUTOS SOCIALES

BANCO AUTOFIN MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN. La denominación de la Sociedad es “Banco Autofin México”, la cual por su naturaleza jurídica deberá ir siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o por su abreviatura “S.A.” y de las palabras “Institución de Banca Múltiple” (en lo sucesivo la “Sociedad”).

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL. El objeto de la Sociedad como institución de banca múltiple es la prestación del servicio de banca y crédito en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que en consecuencia, podrá realizar las operaciones activas y pasivas, así como prestar los servicios, a que se refiere el artículo 46 (cuarenta y seis) y demás relativos de la mencionada Ley y de cualquier otra legislación aplicable, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables, en apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles, señalándose de manera enunciativa las siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - A) A la vista;
 - B) Retirables en días preestablecidos;
 - C) De ahorro, y
 - D) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los

términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como llevar a cabo mandatos y comisiones. Al efecto, la Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y, en general, de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, así como emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso

de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá:

I. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

II. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y la demás legislación aplicable, así como con las disposiciones que al efecto emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualquier otra autoridad que resulte competente, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

III. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO. El domicilio social de la Sociedad será la Ciudad de México. No obstante, la Sociedad podrá establecer sucursales o subsidiarias dentro y fuera de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener, quedan obligados por ese solo hecho formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, al igual que de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas y, a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las acciones, intereses y derechos que hubieren adquirido.

No podrán participar en el capital social de la Sociedad los gobiernos extranjeros, ya sea directa o indirectamente, salvo en los casos y cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, CAPITAL MÍNIMO, TÍTULO DE ACCIONES Y ACCIONES EN GARANTÍA

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL. El capital social de la Sociedad será fijo y estará formado por una parte ordinaria representada por acciones de la Serie "O" y, en su caso, una parte adicional representada por acciones de la Serie "L".

El capital social, suscrito y pagado, en su parte ordinaria, es de \$857'207,230.00 (ochocientos cincuenta y siete millones doscientos siete mil doscientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), y estará representado por 857'207,230 (ochocientos cincuenta y siete millones doscientos siete mil doscientos treinta) acciones ordinarias y nominativas de la Serie "O" con valor nominal de \$1.00 (un peso Moneda Nacional) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente al momento de su suscripción, en efectivo o en especie si, en éste último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia. Las acciones de la Serie "O" serán de libre suscripción.

La parte adicional de capital social de la Sociedad podrá representar hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento de la parte ordinaria del capital social, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y estará representada por acciones con derechos de voto limitado, nominativas, de la Serie "L", con valor nominal de \$1.00 (un peso Moneda Nacional) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente al momento de su suscripción, en efectivo o en especie si, en éste último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia. Las acciones de la Serie "L" serán de libre suscripción y no conferirán derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, ni un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en la tesorería y que no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y estos Estatutos Sociales. Los suscriptores de las acciones emitidas pero no suscritas recibirán la constancia de suscripción respectiva contra el pago total de su valor nominal, y de las primas, que en su caso, determine el Consejo de Administración. La Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital en los supuestos y términos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, previa la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO. El capital mínimo suscrito y pagado será el equivalente en moneda nacional al valor de 90 (noventa) millones de Unidades de Inversión.

El monto del capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 (treinta y uno) de diciembre del año inmediato anterior.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del

mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Para cumplir con el capital mínimo, la Sociedad, en función de las operaciones que tiene expresamente contempladas en estos Estatutos Sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que le resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO NOVENO.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. El o los títulos definitivos o certificados provisionales, ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación y tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, o bien, la mención de ser título único, según corresponda.

Adicionalmente, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 29 Bis 14 (veintinueve bis catorce), 29 Bis 15 (veintinueve bis quince) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres), así como el consentimiento expreso a que se refieren los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, y los demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, así como las limitaciones establecidas en los presentes Estatutos Sociales. Asimismo, llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares y, en este último caso, el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- AFECTACIÓN DE ACCIONES EN GARANTÍA. En términos de lo dispuesto en el artículo 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, la sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad, implica el consentimiento irrevocable de los accionistas para que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos del 156 (ciento cincuenta y seis) al 163 (ciento sesenta y tres) y demás aplicables de la Ley mencionada, cuyo texto se tiene por reproducido aquí, como si se insertase a la letra.

CAPÍTULO TERCERO

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, Y DERECHO DE PREFERENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL. El capital social podrá ser aumentado, con la consecuente modificación a los Estatutos Sociales, la cual deberá someterse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido de que los aumentos se llevarán a cabo mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptada de conformidad con lo dispuesto en los

Estatutos Sociales y de que no podrá decretarse un aumento de capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas por la Sociedad con anterioridad.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, mediante aportaciones adicionales de los accionistas o mediante cualquier otro medio, siempre que, en todo momento, se cumpla con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse en el portal electrónico de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación de los Estatutos Sociales, la que deberá someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con las normas establecidas en estos Estatutos Sociales. Lo anterior, en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto disminuir el capital social de forma tal que quede establecido en una suma inferior a la fijada por la Ley de Instituciones de Crédito como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple, de conformidad con las disposiciones que en su caso emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En términos de lo establecido en este artículo, la reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DERECHO DE PREFERENCIA. En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que se encuentren en ese momento en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las nuevas acciones. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo o en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia, y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor a 15 (quince) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Si después de que concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir las acciones que no hubieren sido suscritas, en la proporción que, derivado de la tenencia accionaria de los accionistas que sí hubieren ejercido dicho derecho, les corresponda.

Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo suplementario de 10 (diez) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de

acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del presente artículo. Si concluido dicho plazo suplementario aún quedaran acciones sin suscribir, se deberán cancelar o, en su caso, conservarlas en la tesorería de la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO

ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) de dicho capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II (segunda) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretendan adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la propia Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, entendiéndose como "control" de la Sociedad, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la propia Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

La Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el registro de acciones de la Sociedad, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete), 45 G (cuarenta y cinco G) y 45 H (cuarenta y cinco H) de la Ley de Instituciones de Crédito e informará de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho, por lo cual la Sociedad no estará obligada a realizar la inscripción a que se refiere el artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realice en contravención a lo dispuesto por cualquiera de los referidos artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete), 45 G (cuarenta y cinco G) y 45 H (cuarenta y cinco H) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes a la Sociedad, quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos,

hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad se abstendrá de inscribir en dicho registro las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo la Sociedad en tal caso proceder conforme a lo previsto en dicha Ley.

CAPITULO QUINTO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a ella todos los demás órganos. Estará facultada para tomar toda clase de resoluciones, así como para nombrar y remover a cualquier consejero, funcionario o empleado de la Sociedad, en los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea de Accionistas o, en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración y, su cumplimiento, será vigilado por el Consejo de Administración.

Las Asambleas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos Estatutos Sociales para las Asambleas Extraordinarias. Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos Estatutos Sociales, así como para lo previsto por el artículo 28 fracción II (veintiocho, fracción segunda) de la Ley de Instituciones de Crédito y para los asuntos que se mencionan en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar los Estatutos Sociales, antes de efectuar la modificación de que se trate, deberán someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- CONVOCATORIAS. Las convocatorias para las Asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el respectivo orden del día; serán suscritas por quien las emita y, si el emisor de la convocatoria fuere el Consejo de Administración, por su Presidente, por el Secretario, por el Prosecretario o, en su caso, por el Comisario, o bien, por cualquiera de los accionistas que esté autorizado para convocar a Asamblea en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo en los casos en los que la Ley de Instituciones de Crédito y los presentes Estatutos

Sociales dispongan lo contrario, las convocatorias se publicaran en el sistema electrónico establecido al efecto por la Secretaría de Economía, denominado Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles ("PSM") o en el que lo sustituya, con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Durante todo este tiempo, estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el orden del día contenido en la convocatoria se deberán listar todos los asuntos a tratar por la Asamblea de Accionistas, incluyendo aquellos contenidos en el rubro de asuntos generales. La documentación relacionada con los temas a tratar por la Asamblea, deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos, con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios que ésta, con por lo menos 8 (ocho) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de la segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesarias ulteriores convocatorias.

Las Asambleas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, la Asamblea General Ordinaria deberá reunirse para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ACREDITACIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Para concurrir a las Asambleas, a fin de acreditar la calidad de accionistas éstos deberán entregar a la Secretaria del Consejo de Administración a más tardar dentro de los 3 (tres) días hábiles anteriores al señalado para la celebración de cada Asamblea, la constancia de depósito de las acciones de las que sean titulares que, en su caso, expida alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

En caso de que se expidan dichas constancias, en ellas se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores que corresponda, el número de los títulos y, en su caso, la fecha de celebración de la Asamblea.

Hecha la entrega referida o, en su caso, habiendo el Secretario del Consejo de Administración verificado la titularidad de las acciones respectivas en los asientos que consten en el libro de registro de acciones de la Sociedad, expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, las cuales señalarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera) del artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los poderes otorgados a favor de los

representantes de los accionistas se entregarán a la Secretaría del Consejo de Administración, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de las constancias de accionistas referido.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes respectivos durante al menos 15 (quince) días naturales anteriores a la celebración de la Asamblea de que se trate, en términos de lo señalado en el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser representantes de los accionistas los administradores o comisarios de la Sociedad.

El o los escrutadores informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a la Asamblea de Accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- INSTALACIÓN. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias, si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto en dicha Asamblea.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el 50 (cincuenta) por ciento del referido capital social pagado.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de conformidad con este artículo.

En términos de lo dispuesto en artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas podrán reunirse en Asamblea en cualquier momento, incluso sin previa convocatoria, si el capital social estuviere totalmente representado en la sesión, supuesto en el cual podrán resolver asuntos de cualquier naturaleza, estén o no contenidos en el orden del día que en su caso se emita. Al respecto, para que las resoluciones que se adopten sean legalmente válidas, deberá observarse lo señalado en el penúltimo y último párrafos del artículo Vigésimo Primero de los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DESARROLLO. Presidirá las Asamblea de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la Presidencia de la Asamblea corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

Al inicio de la sesión el Presidente de la Asamblea de Accionistas nombrará a dos escrutadores de entre los accionistas, los representantes de accionistas presentes, el Secretario o Prosecretario que lo supla en su ausencia, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; quienes en caso de que asistan personas en representación de accionistas, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a

la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que entre una y otra de las sesiones de que se trate, no transcurran más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las Asambleas de accionistas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren en virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones con derecho a voto representadas.

Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social pagado.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Sociedad con otra u otras instituciones, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto las modificaciones estatutarias como las escrituras de fusión o escisión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 (nueve), último párrafo, 27 fracción II (veintisiete, fracción segunda) y 27 Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las resoluciones que se adopten por unanimidad cuando el capital social estuviere totalmente representado en la sesión y los accionistas se reúnan conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo Décimo Noveno de estos Estatutos Sociales, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda a los temas de que se trate, siempre que: i) en el momento de la votación esté representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en la Asamblea, y ii) tales resoluciones se confirmen por escrito.

En caso de que el Secretario haya estado presente cuando se reúnan los accionistas conforme a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, levantará el acta correspondiente con las resoluciones adoptadas. Dicha acta con la firma del Presidente, el Secretario y los Comisarios que en su caso hayan concurrido a la sesión, así como la lista de asistencia con la firma de todos los accionistas, constituirá la confirmación por escrito referida en el numeral ii) del párrafo mencionado. En caso de que el Secretario no haya estado presente en la sesión de que se trate, el documento en el que conste la confirmación escrita de las resoluciones adoptadas, con la firma de todos los accionistas, deberá serle entregado a fin de que transcriba las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certifique que fueron adoptadas de conformidad con esta disposición, lo que corroborará que son jurídicamente válidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACTAS. Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o comisarios que concurren. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, la acreditación de representantes, así como constancia de la publicación de la convocatoria realizada en el sistema electrónico correspondiente y, en su caso, en los periódicos o en el Diario Oficial de Federación en que se hubiere publicado. Lo anterior, en adición a los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella, según corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- REGLAS ESPECIALES PARA LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en el artículo 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de 2 (dos) días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación de la ciudad que corresponda al del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

CAPÍTULO SEXTO

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La administración y la dirección de la Sociedad están conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y FACULTADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN COMITÉ EJECUTIVO. El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios respecto de los cuales podrá designarse a un suplente, cuya mayoría deberá residir en territorio nacional. Al efecto, deberá observarse lo siguiente:

I. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas de la Sociedad y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que, como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluya la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior al punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco.

II. El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de consejeros independientes según dicho término se define en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, los suplentes con que cuenten, deben ser también independientes y designados en forma proporcional conforme a lo señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban ser nombrados, resultara una fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco.

III. La mayoría de los consejeros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-R (cuarenta y cinco R) de la Ley de Instituciones de Crédito, podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la Sociedad. La mencionada mayoría se establecerá con las personas siguientes:

A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

1) Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral o del consorcio o grupo empresarial al

que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

- 2) Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad.
- 3) Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del 10% (diez por ciento) de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

- 4) Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los numerales 1 (uno) a 3 (tres) anteriores.

B) Funcionarios de la Sociedad.

La mayoría mencionada sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma que las personas a que se refiere el inciso A), no sean mayoría.

Para la integración del Consejo de Administración deberá cumplirse con los porcentajes señalados en los artículos 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las demás disposiciones establecidas en dicho ordenamiento legal.

Las instituciones de banca múltiple no podrán designar como director general o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los consejeros ni a los secretarios del consejo de las instituciones de banca múltiple.

IV. No podrán ser consejeros las personas que se mencionan en el referido artículo 23 (veintitrés), fracciones de la I (primera) a la VIII (octava), dentro de las que se encuentran los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el mencionado artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito y deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Si alguna persona que vaya a ser designada como consejero de la Sociedad es consejero de otra entidad financiera, deberá revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad para efecto de su designación.

V. En caso de que haya más de una serie de acciones representativas del capital de la Sociedad, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración deberá hacerse en una Asamblea de Accionistas especial para cada serie de acciones, según corresponda. A las Asambleas de Accionistas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que las personas designadas cumplen con los requisitos aplicables.

VII. Los miembros del Consejo de Administración podrán o no garantizar el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que, en su caso, establezca la Asamblea de Accionistas que los designe; en la inteligencia de que, el depósito, la fianza o caución, con que de ser el caso los consejeros garanticen el cabal cumplimiento de sus funciones, según corresponda, no les será devuelto, ni la fianza o caución canceladas, sino después de que la Asamblea de Accionistas apruebe, en su caso, las cuentas correspondientes al período de su gestión.

VIII. Los consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

IX. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un tiempo determinado. Dichos miembros continuarán el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes los sustituyan. En caso de renuncia o revocación de su cargo, cesarán en el desempeño de sus funciones en la fecha en que la renuncia o revocación de que se trate surta efectos.

X. El Consejo de Administración podrá acordar la creación de un órgano intermedio de administración, el cual será un Comité Ejecutivo, cuya constitución y funcionamiento se sujetaría a lo siguiente:

A) El Comité Ejecutivo estará integrado por un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 9 (nueve) miembros propietarios y, en su caso, sus respectivos suplentes, conforme lo determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas;

B) Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser consejeros y ser designados miembros por el propio Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas;

C) El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que específicamente determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, en el entendido de que dicho Comité, en ningún

caso podrá suplir a los órganos de administración de la Sociedad, asumir las facultades, obligaciones y derechos que le corresponden al Consejo de Administración conforme a estos Estatutos Sociales y conforme a la legislación aplicable, ni tendrá poder decisorio respecto de la administración de las entidades controladas por la Sociedad, y

D) El Comité Ejecutivo actuará como órgano colegiado. Deberá citarse al comisario para que asista a sus reuniones. El Comité Ejecutivo determinará la periodicidad de sus sesiones y la anticipación con la que deban enviarse las convocatorias.

Por mayoría de votos, los miembros del Comité nombrarán a quien deba presidir y a quien actuará como Secretario en las sesiones del Comité. Las sesiones del Comité Ejecutivo se considerarán debidamente instaladas con la presencia de por lo menos la mayoría de sus miembros y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos. De cada reunión se elaborará una Acta, que conservará quien haya fungido como Secretario.

El Consejo de Administración podrá en todo tiempo revocar las decisiones del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- SUPLENCIAS. La vacante temporal de un consejero propietario, será cubierta por su suplente en caso de que lo tenga.

Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente si lo hubiere, hasta en tanto se realiza la nueva designación en la próxima Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA. Los consejeros podrán elegir anualmente a un Presidente y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes, al igual que a un Secretario y a un Prosecretario, quienes durarán en su encargo el periodo señalado al efecto por el Consejo de Administración, o bien, hasta que se designe a quien los sustituya en dicho cargo. En caso de renuncia o revocación de su cargo, cesarán en el desempeño de sus funciones en la fecha en que la renuncia o revocación de que se trate surta efectos.

Para efecto de lo señalado en este artículo, se observará lo siguiente:

I. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente que, en su caso, haya sido nombrado en primer término, tendrá las atribuciones y derechos que correspondan al Presidente, incluyendo el voto de calidad en caso de empate respecto de las decisiones que se adopten en las sesiones respectivas.

Asimismo, la Asamblea de Accionistas podrá designar a uno o más consejeros en particular, para suplir al Presidente en sus ausencias. En caso de que designe a más de un consejero para dicho efecto, deberá señalarse el orden en el que, en su caso, se realizarán las suplencias.

En el evento de que no se haya designado Vicepresidentes, ni la Asamblea de Accionistas haya designado a quienes deben suplir al Presidente en sus ausencias, éste será suplido por el miembro propietario del Consejo de Administración que el propio Consejo designe para tal efecto en cualquiera de sus sesiones.

II. El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, así como, en su caso, a un Prosecretario que lo auxilie y supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales y especiales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán autorizarse por el Secretario o por el Prosecretario. Uno u otro podrá comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, al igual que cualquier persona autorizada para ello por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- REUNIONES Y QUORUM DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO FACULTADES DE CREACIÓN DE COMITÉS. En relación con los temas que se mencionan en el presente artículo, deberá observarse lo siguiente:

I. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones pero, en todo caso, deberá reunirse por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente, por los consejeros que representen al menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo de Administración o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad.

Las convocatorias se harán por cualquier medio legal, con antelación mínima de 5 (cinco) días naturales, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado, y serán firmadas por quien las haga, debiendo contener al menos la fecha, el lugar, la hora y el orden del día para la sesión respectiva.

Las sesiones podrán o no celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo de Administración;

II. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, siempre y cuando más de la mitad del quorum asistente sea residente en territorio nacional.

Sin embargo, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas, según dicho término se define en el artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, con las excepciones establecidas en, y debiendo cumplirse en todo caso con, lo previsto al respecto en los artículos 73 (setenta y tres), 73 Bis (setenta y tres bis) y 73 Bis 1 (setenta y tres bis uno) de la citada Ley de Instituciones de Crédito.

En el evento de que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, dé como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros se elevará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y, al entero inmediato inferior, si la fracción es inferior a punto cinco.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informe o dictámenes, así como tampoco respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate;

III. Podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo por unanimidad de votos de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si

hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión formal del Consejo, siempre que las resoluciones se confirmen por escrito.

En caso de que el Secretario haya estado presente cuando se adopten las resoluciones conforme a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, levantará el acta correspondiente con los acuerdos adoptados. Dicha acta y la lista de asistencia con la firma de todos los consejeros, constituirá la confirmación por escrito referida. En caso de que el Secretario no haya estado presente en la sesión de que se trate, el documento en el que conste la confirmación escrita de las resoluciones adoptadas, con la firma de todos los consejeros, deberá serle entregada a fin de que transcriba dichas resoluciones en el libro de actas correspondiente y certifique que fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación, lo que corroborará que son jurídicamente válidas;

IV. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario, podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados, y

V. El Consejo de Administración tendrá facultades para crear comités para cumplir con lo señalado en la legislación y regulación secundaria aplicable, así como comités o grupos de trabajo para que auxilien en el desempeño de sus funciones o en el desempeño de las funciones del Director General, los cuales tendrán la integración, facultades y características que, en cada caso, el propio Consejo de Administración determine.

Con base en tales facultades, el Consejo de Administración deberá crear constituir al menos los comités siguientes:

A) Comité de auditoría con carácter consultivo, cuyas funciones, integración y demás particularidades de su funcionamiento serán establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo previsto por el artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que emita, y

B) Comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 (veinticuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. El citado Comité tendrá las funciones señaladas en el artículo 24 Bis 2 (veinticuatro bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuando resulte procedente conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las funciones del Comité de Remuneraciones podrán llevarse a cabo por el Comité de Riesgos de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- FACULTADES GENERALES. El Consejo de Administración como cuerpo colegiado y, su Presidente en lo individual, tendrán las atribuciones que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, conforme a lo siguiente:

I. De manera enunciativa y no limitativa, tendrán facultades y poder para:

A) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 (dos mil

quinientos ochenta y siete) requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo o de cualquier naturaleza.

Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 fracción III (ciento treinta y cuatro, fracción tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), observando lo señalado en el último párrafo de este inciso A, 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos XII (décimo segundo) y XVII (décimo séptimo) del título 14 (catorce), todos de la Ley Federal del Trabajo, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales, así como para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los mandatarios respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los mandatarios puedan:

- 1) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;
- 2) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- 3) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo;
- 4) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;
- 5) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones o facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad

para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II (segunda) y III (tercera) del señalado ordenamiento;

- 6) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes;
- 7) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones;
- 8) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 fracciones I y VI (ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo;
- 9) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo, y
- 10) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

Ningún miembro del Consejo de Administración, incluyendo su Presidente, los Vicepresidentes que, en su caso, hayan sido designados por el propio Consejo, el Secretario, ni el Prosecretario, por el sólo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar pruebas confesionales, testimoniales o similares, por lo que están impedidos para absolver posiciones y dar respuesta a interrogatorios en todo tipo de juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les hayan otorgado;

B) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;

C) Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I

(primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del ordenamiento legal señalado;

D) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y, en general, negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;

E) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo que, en su caso, se constituya conforme a lo señalado en los presentes Estatutos Sociales, incluyendo a quien fungirá como presidente del mismo, así como establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales y comisiones de trabajo que estimen necesario; nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración;

F) Designar y remover al Director General y a los funcionarios de la Sociedad con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios, al auditor externo, así como al Secretario y Prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes, así como determinar sus respectivas remuneraciones con observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito;

G) Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados, así como, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General y, en su caso, al Comité Ejecutivo del Consejo de Administración. Adicionalmente, delegar algunas facultades en uno o varios de los consejeros, o bien, en los apoderados que designe al efecto para que las ejerzan en el negocio o negocios en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos;

H) Delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, así como con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), de modo que, ejemplificativamente, puedan:

- 1) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con este carácter, hacer todo género de instancias, incluyendo articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir en el periodo conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
- 2) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el inciso A) de este artículo, y
- 3) Sustituir los poderes y facultades de que se trate, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, sin merma

de los suyos, y otorgar y revocar mandatos;

I) Sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, así como para otorgar y revocar poderes generales o especiales;

J) Formular un Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad;

K) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos Sociales o cuando lo considere conveniente, así como fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

L) Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la Sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-S (cuarenta y cinco S) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo de Administración podrá delegar esta facultad en un comité que al afecto establezca. Lo anterior, siempre que el importe en moneda nacional de las operaciones de que se trate no exceda el equivalente a seis millones de Unidades de Inversión o el cinco por ciento de la parte básica del capital neto.

En caso de que se constituya el referido comité, éste deberá integrarse por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes en términos de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito. En tal comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad y deberá ser presidido por un consejero independiente de los que lo integren.

Las resoluciones del aludido comité requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada sesión, y

M) Llevar a cabo los actos y operaciones en general, que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos Sociales a la Asamblea de Accionistas.

II. En el evento de que cualquiera de los preceptos legales a los que se hace referencia en éste artículo Vigésimo Noveno y, en general en los presentes Estatutos Sociales, se modifique, adicione o sustituya, dichas referencias se entenderán realizadas, en lo conducente, a los preceptos legales que resulten de la modificación, adición o sustitución respectiva. Asimismo, todas las referencias que se hacen a preceptos legales del Código Civil Federal, se entienden hechas también a los preceptos correlativos de los códigos civiles aplicables en la Ciudad de México (Distrito Federal) y en los Estados de la República Mexicana en que el mandato respectivo se ejerza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- DIRECTOR GENERAL. El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. Asimismo, será delegado fiduciario general.

El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en

cualquier caso debe ser una persona con elegibilidad crediticia y honorabilidad, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y resida en territorio nacional.

El Director General y los funcionarios de la Sociedad con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, deberán cumplir para efectos de su designación con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que cumplen con los requisitos aplicables.

La Sociedad no podrá designar como Director General o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la propia Sociedad mantenga vínculos de negocio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de la representación de la Sociedad contará, entre otras, con las facultades más amplias de pleitos y cobranzas, así como de administración, incluyendo las facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. El Director General contará con las funciones, facultades y poderes que, de manera enunciativa y no limitativa, se indican a continuación:

A) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa; la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo.

Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de, entre otros artículos, los siguientes: 11 (once), 46 (cuarenta y

seis), 47 (cuarenta y siete), 134 fracción III (ciento treinta y cuatro, fracción tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete) observando lo señalado en el último párrafo de este inciso A, 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos XII (décimo segundo) y XVII (décimo séptimo) del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad en términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda:

- 1) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;
- 2) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- 3) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo;
- 4) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;
- 5) Comparecer a juicios laborales con todas la atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 fracciones II y III (seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera) del señalado ordenamiento;
- 6) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones;
- 7) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 fracciones I y VI (ochocientos setenta y seis fracciones primero y sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta), de la Ley Federal del Trabajo;

- 8) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo, y
- 9) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales, al mismo tiempo podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

No obstante lo antes señalado, el Director General no tendrá facultad para absolver y articular posiciones directamente, desahogar las pruebas confesional, testimonial o similares en cualquier materia, así como tampoco para dar respuesta a interrogatorios de cualquier tipo en juicios o procedimientos en que la Sociedad sea parte, incluyendo en materia laboral. Las citadas facultades corresponderán a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les hayan otorgado;

B) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, con facultades para celebrar toda clase de contratos y gestiones, así como para realizar todo tipo de operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, las siguientes: celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo, crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; incluyendo entre otras, las facultades especiales que resulten necesarias para la apertura y cancelación de toda clase de cuentas bancarias, de intermediación bursátil, cambiarias, de operaciones financieras derivadas, así como para hacer depósitos, transferencias y retiros de dichas cuentas directamente o designar personas para que lo hagan con todas las facultades necesarias para ello y, en general, para celebrar cualquier operación financiera o contratar cualquier servicio ante intermediarios nacionales e internacionales, pudiendo además de manera enunciativa efectuar altas de cuentas, inscripciones, trámites, gestiones, registros de firmas, generación de certificados digitales y firmas electrónicas avanzadas con reconocimiento en el sector financiero y para efecto de sistemas de pagos, ante dichos intermediarios financieros e instituciones de banca de desarrollo.

Asimismo, de manera enunciativa mas no limitativa tendrá facultades para realizar toda clase de actos y gestiones ante el Banco de México, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Servicio de Administración Tributaria, la S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., el CECOBAN, S.A. de C.V., las sociedades nacionales de crédito, los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) dentro de los que se encuentra el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO), el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA),

fondos, fideicomisos, fideicomiso de fomento económico y, en general, ante cualquier persona y autoridad de cualquier tipo.

Adicionalmente, el Director General gozará de poder especial para cancelar prendas e hipotecas, liberar gravámenes, extinguir fideicomisos y, en general, para liberar obligaciones reales y personales;

C) Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo, así como hacer cesión de bienes de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del ordenamiento legal señalado, siempre y cuando para ello firme de manera conjunta con el Presidente del Consejo de Administración o el consejero propietario que el propio Consejo de Administración designe para tales fines;

D) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar en propiedad y, en general, obligar cambiariamente a la Sociedad y negociar toda clase de títulos de crédito en términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;

E) Sustituir en todo o en parte las facultades que se le confieren conforme al presente artículo de los Estatutos Sociales, incluyendo autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución, así como para otorgar, modificar y revocar poderes generales o especiales y para designar a quienes podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México;

F) Dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad;

G) Ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;

H) Nombrar y remover delegados fiduciarios generales y especiales;

I) Utilizar la firma social cuando ejercite sus facultades;

J) Proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios, así como de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las del propio Director General y presentarle las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones;

K) Designar y contratar a los funcionarios de la Sociedad, distintos a los señalados en el inciso anterior y administrar al personal en su conjunto;

L) Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, que se utilicen para la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;

M) Proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

N) Acordar la creación, modificación y extinción de comités internos, subcomités y grupos de trabajo, de carácter técnico y administrativo;

O) Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;

P) Presentar al Consejo de Administración propuestas de aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que podría realizarse;

Q) Someter a consideración del Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como sus modificaciones;

R) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

S) Presentar al Consejo de Administración para aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las sociedades a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito;

T) Presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos Estatutos Sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;

U) Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;

V) Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;

W) Proponer al Consejo de Administración la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;

X) Presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, en términos del artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito, e

Y) Proporcionar datos e informes para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la Asamblea General de Accionistas, por el Consejo de Administración, o bien, que le confieran las disposiciones legales aplicables.

II. Cuando el Director General lo considere conveniente, podrá ejercer las facultades que, en lo individual, se le otorgan en los incisos A), B) y D) de la fracción I de este artículo de los Estatutos Sociales, de manera mancomunada con cualquier otra persona facultada para ello.

III. Durante las ausencias de cualquiera de los funcionarios designados por el Consejo de Administración o por el Director General, a los que se refieren los incisos J) y K) del presente artículo, estos podrán ser substituidos en los actos y gestiones que les corresponda realizar en nombre de la Sociedad, por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior a la del ausente, que preferentemente desempeñe funciones relacionadas con el asunto de que se trate.

Los funcionarios de la Sociedad que actúen conforme a lo señalado en el párrafo anterior, asumirán la responsabilidad que corresponda por los actos y gestiones que realicen.

IV. En el evento de que los preceptos legales a los que se hace referencia en éste artículo Trigésimo Primero y, en general en los presentes Estatutos Sociales, se modifiquen, adicionen

o substituyan, dichas referencias se entenderán realizadas en lo conducente, a los preceptos legales que resulten de la modificación, adición o substitución respectiva. Asimismo, todas las referencias que se hacen a preceptos legales del Código Civil Federal, se entienden hechas también a los preceptos correlativos de los códigos civiles aplicables en la Ciudad de México (Distrito Federal) y en los Estados de la República Mexicana en que el mandato respectivo se ejerza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- REMUNERACIÓN. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de sesiones al que hubieren asistido, salvo que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine lo contrario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- COMISARIOS. El Órgano de Vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un Comisario propietario y su suplente, en términos de lo establecido en el artículo 171 (ciento setenta y uno), en relación con el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que, el nombramiento de Comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el Comisario las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la referida Ley y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II (segunda) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito de residir en territorio mexicano establecido en la fracción I (primera) del artículo 24 (veinticuatro) de la misma Ley. El o los Comisarios deberán ser de nacionalidad mexicana y residir en territorio nacional en los términos del Código Fiscal de la Federación.

El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en Asamblea especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- PROHIBICIONES. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- DURACIÓN Y REMUNERACIÓN. El o los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. En caso de renuncia o revocación de su cargo cesarán en el desempeño de sus funciones en la fecha en que la renuncia o revocación de que se trate surta efectos.

El o los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las de los Comités que se determine conforme a estos Estatutos Sociales y a la legislación aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- GARANTÍAS. Cada uno de los Comisarios y su suplente, garantizará su manejo por el importe que, en su caso, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas establezca, ya sea con depósito en la caja de la Sociedad o, a su elección, mediante fianza otorgada por compañía autorizada por la misma cantidad.

El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza de que se trate, sino después de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas apruebe, en su caso, las cuentas correspondientes al período de su gestión.

CAPÍTULO OCTAVO

EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que empezará el día de la constitución de la Sociedad y terminará el último día de diciembre de ese año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los Comisarios, presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.

El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración entregará el balance general a él o los Comisarios con que cuente la Sociedad, por lo menos con 1 (un) mes de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General de Accionistas en la que se vaya a discutir, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad.

El o los Comisarios de que se trate, dentro de los 15 (quince) días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen de el o los Comisarios, deberán quedar en poder del Consejo de Administración durante al menos los 15 (quince) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas que haya de discutirlos. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo mencionado. Los balances

anuales de la Sociedad deberán publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

La forma y el contenido en que deberán presentarse los estados financieros, su aprobación por parte de los administradores de la Sociedad, su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como la revisión que de los mismos efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la propia Comisión. Asimismo, la Sociedad, como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 (ciento setenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general referidas.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad, mismo que deberá reunir las características y requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El contenido de los dictámenes y otros informes que elabore el referido auditor externo independiente, así como la información que deberá revelar en sus dictámenes acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que preste o mantenga con la Sociedad, o con empresas relacionadas, así como su adecuada alternancia, se sujetará a las medidas que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, la Sociedad deberá observar lo dispuesto en los artículos 101 (ciento uno) y 101 Bis 3 (ciento uno bis tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, los requisitos que deberá cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

El auditor externo que suscriba el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, deberá contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II (diez, fracción segunda), de la Ley de Instituciones de Crédito; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, el citado auditor externo, la persona moral de la cual sea socio y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en alguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- UTILIDADES Y PÉRDIDAS. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las reglas siguientes:

I. La Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en

las utilidades;

III. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y

IV. En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Por otra parte, las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas en primer término por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo, por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado. Ello en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad, estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPITULO NOVENO

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravenga a estos últimos, los Capítulos X (décimo) y Décimo XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.

Procederá la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital.

CAPÍTULO DÉCIMO

FUSIÓN Y ESCISIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- FUSIÓN Y ESCISIÓN. En la realización de los actos a que se refiere este artículo, la Sociedad observará lo siguiente:

I. La fusión de la Sociedad con una o más instituciones de banca múltiple, o bien, con cualquier sociedad o entidad financiera, requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases que se establecen en el artículo 27 (veintisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo no previsto por dicho artículo, por lo que se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones y reglas que resulten aplicables.

La autorización referida, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

Una vez hecha la inscripción mencionada, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 (doscientos veintitrés) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el último balance de la Sociedad se publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía denominado Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles ("PSM") o en el que lo sustituya, al igual que los referidos acuerdos de fusión de la Sociedad.

II. Para la escisión de la Sociedad se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar la opinión del Banco de México, conforme a lo previsto por el artículo 27 Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito y en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones y reglas aplicables.

La autorización a que se refiere el artículo 27 Bis (veintisiete bis), así como los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión. Una vez hecha la inscripción anterior, si la Sociedad es la escidente, los acuerdos de escisión adoptados por la Asamblea de Accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

De la resolución de escisión deberá, además, publicarse en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía un extracto que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV (cuarta) del artículo 228 Bis (doscientos veintiocho bis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indicando que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ESTIPULACIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- NORMAS SUPLETORIAS. Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley del Banco de México; la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; la legislación civil federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- TRIBUNALES COMPETENTES. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes en la Ciudad de México, por lo que la

Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional que, en su caso, resulte aplicable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ACEPTACIÓN INCONDICIONAL. La simple adquisición de una acción representativa del capital social, implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos Estatutos Sociales, así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- ALERTAS TEMPRANAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiere sido clasificada la Sociedad.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de la misma emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

A) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

B) En un plazo no mayor a 7 (siete) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un período que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

C) Suspender el pago, total o parcialmente, a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

D) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de Sociedad y, en su caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

E) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documentos de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior, cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

F) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50

(cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;

G) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

H) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

A) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

B) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

C) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas conforme a las fracciones anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

A) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

B) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

C) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

D) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales, Comisarios, Directores y Gerentes, Delegados Fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

E) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

A) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

B) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas especiales adicionales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA
CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA DEL BANCO DE MÉXICO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) de la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dicha Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones, que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete), 45 G (cuarenta y cinco G) y 45 H (cuarenta y cinco H) de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63 fracción III (sesenta y tres, fracción tercera) de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad en su carácter de acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la Asamblea de Accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la Asamblea haya sido

celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las Asambleas de Accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

A) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

B) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad, que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

C) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

Derivado de lo anterior, todo accionista de la Sociedad, otorga su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. La presente manifestación deberá contemplarse expresamente en los títulos accionarios representativos del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- MEDIDAS A OBSERVAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 14 (veintinueve bis catorce) de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, cuando la Sociedad reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo cuadragésimo sexto de estos Estatutos Sociales, deberá observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad como acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

La Sociedad se encuentra obligada a adoptar las acciones que resulten aplicables para la implementación de lo dispuesto en el este artículo, incluyendo la obligación de establecer lo dispuesto en las fracciones IV (cuarta), V (quinta) y VI (sexta) del presente artículo en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo de sus empleados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- PAGO DEL CRÉDITO CON RECURSOS DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. En términos del artículo 29 Bis 15 (veintinueve bis quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 (veintinueve bis seis) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) al 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA. De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad incurra en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 7 (siete) días contados a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el “Fideicomiso”), y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I (primera) de este artículo, la Asamblea de Accionistas, en la sesión señalada, deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituyan el Fideicomiso y, de igual forma; (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO. De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos Sociales, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectadas al Fideicomiso;

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito;

III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el mencionado artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la ley de Instituciones de Crédito al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas,

solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

A) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

B) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalado en el presente Capítulo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o

C) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV (cuarta), VI (sexta) y VIII (octava) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis (veintinueve bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito;

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

A) La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

B) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

C) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) o VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho), y

VIII. La instrucción a la Institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO. En términos de lo señalado en el artículo 151 (ciento cincuenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, en el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere este Capítulo de los Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II (ciento cuarenta y ocho, fracción segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO. Conforme a lo señalado en el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II (ciento cuarenta y ocho, fracción segunda), inciso a) de dicha Ley y que: (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la propia Ley de Instituciones de Crédito, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar en este caso a nombre de la Sociedad, un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer el índice de capitalización previsto por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III (tercera) del artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley del Instituto de Crédito, no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito referido deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, el pago del crédito a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos Sociales, deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 158 (ciento cincuenta y ocho) y 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá a éste el ejercicio de los derechos

corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS. Conforme a lo señalado en el artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar de la Sociedad, deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y de los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- AUMENTO DE CAPITAL. En términos del artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la referida Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la aludida Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, celebrada la Asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que le corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan

por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- PAGO DEL CRÉDITO. Conforme a lo señalado en el artículo 160 (ciento sesenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la mencionada Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo Quincuagésimo Tercero de estos Estatutos Sociales y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 161 (ciento sesenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía conforme al artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la citada Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles

contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo señalado en este artículo.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- APORTACIÓN DE CAPITAL. De acuerdo con lo señalado en el artículo 162 (ciento sesenta y dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148 fracción II (ciento cuarenta y ocho, fracción segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- VENTA DE LAS ACCIONES. De conformidad con lo señalado en el artículo 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, una vez adjudicadas las acciones y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos Sociales, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 (ciento noventa y nueve) al 215 (doscientos quince) de la citada Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado, las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del

crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de dicha Ley, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) de tal ordenamiento legal.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE. De conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas de la Sociedad:

I. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) de la citada Ley de Instituciones de Crédito, en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, manifiestan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad en el evento de que la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia;

II. En términos de lo establecido por el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, otorgan su consentimiento irrevocable para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta y orden de los accionistas, lleve a cabo la venta de las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectúe la venta de su tenencia accionaria, y

III. Conforme a lo establecido por el artículo 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, otorgan su consentimiento irrevocable, a fin de que, en caso de que se actualicen los supuestos señalados en los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, se proceda de conformidad con lo que en ellos se establece.